

LOS INTERESES Y SUS SIGNIFICADOS

JUSFILOSOFICOS (*)

*Miguel Angel CIURO CALDANI (**)*

I. Verdades culturales y “contraculturales”

1. El conocimiento satisface siempre el valor relativo saber, que le es inherente, pero puede coadyuvar o no a la realización de otros valores, sean éstos jurídicos, como el poder, la cooperación, el orden o la justicia, o metajurídicos, como la utilidad, la belleza, la santidad, etc., culminando en su relación con el más alto valor a nuestro alcance, que es la humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser). Sólo cuando es en definitiva valioso, el conocimiento es verdad (1). Aunque con frecuencia el valor verdad ha sido enjuiciado negativamente, en realidad todo juicio adverso debe referirse, en su caso, al conocimiento y al saber, pues si esa valoración es correcta no se ha realizado la verdad.

La verdad es una categoría “pantónoma” (pan = todo; nomos = ley que gobierna), de modo que para saber plenamente que la realizamos deberíamos referirla a la totalidad del universo. Como este alcance nos es inabordable, sólo la satisfacemos de manera “fraccionada”, con cortes que nos brindan certeza, aunque constantemente el valor nos está exigiendo su “desfraccionamiento”.

Por la interrelación con los otros valores, la verdad que se maneja en un medio es una perspectiva de su cultura en general. Los desfraccionamientos que desarrollan las líneas de valor ya consagradas son más estrictamente “culturales”, pero a menudo los avances de la verdad requieren desfraccionamientos opuestos, que son “contraculturales”. A veces la verdad avanza con el apoyo de sus realizaciones ya logradas y de los otros valores, y en otros casos lo hace con la oposición de estos últimos. Sin embargo, en su conjunto necesita de despliegues culturales y contraculturales. Es ilegítimo deslumbrarse con unos u otros.

Las posibilidades de realización de la verdad son mayores o menores según sea “cultural” o “contracultural”. Son más difíciles las verdades que denuncian las falsificaciones del poder, de la cooperación, del orden, de la justicia, de la utilidad, etc., y, sobre todo, las que evidencian las falsificaciones del valor humanidad, o sea, las que desmistifican la imagen desviada que el hombre tiene de sí mismo.

Urge evitar el engaño, frecuente en nuestro tiempo, de que sólo son valiosas las verdades contraculturales e incluso, por el contrario, a veces ellas surgen de sistemas que en su conjunto son falsos. Sin embargo, hay que reconocer, en su debida medida, el aporte que ellas realizan para el desfraccionamiento del valor y hay que apreciar que, con alguna frecuencia, provienen de una fuerte virtud no sólo intelectual, sino también moral de realización de la verdad (2). Suelen ser así especialmente apreciables los aportes de los pensadores “de vanguardia”.

(*) A la memoria de Lucía Caldani de Ciuro y Miguel Ciuro, por su vocación por la verdad.

(**) Investigador del CONICET.

(1) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Meditaciones acerca de la ciencia jurídica”, en “Revista de la Facultad de Derecho” de la U.N.R., Nros. 2/3, págs. 89 y ss.; “La justice et la vérité dans le monde juridique”, en “Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie”, Vol. 1983, LXIX, Heft 4, págs. 446 y ss.; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, págs. 76 y ss..

(2) V. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6a. ed. 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1986, págs. 389/390.

En la perspectiva contracultural cabe destacar la grandeza de quienes, en la línea de Copérnico y Galileo, contribuyen a revelar la realidad del mundo natural. Sin embargo, son especialmente valorables los méritos de quienes, como Trasímaco o Kalliklés, a las maneras de Sócrates, Aristipo, Diógenes o Epicuro, en los modos de Maquiavelo y Hobbes, en las líneas de Bentham, Proudhon, Marx o Nietzsche o por las sendas de Freud, Schmitt, Marcuse o Foucault contribuyen, a través de las épocas y con sentidos diversos, a desmistificar la condición humana, aunque sea mediante exageraciones.

Casi todos estos realizadores de la verdad contracultural han sido empujados por el fanatismo de sus seguidores y algunos han sido ya asumidos por el complejo de valores de la sociedad, o sea, han sido culturalizados, a veces —como Freud— incluso en sus dimensiones falsas. No obstante, todos contribuyeron, con alcances distintos, al desfraccionamiento de la verdad iluminando perspectivas de la realidad humana profundamente disimuladas. Incluso varios como Trasímaco, Kalliklés, Maquiavelo, Hobbes, Nietzsche y Schmitt, señalaron aspectos de nuestro ser que a menudo los hombres porfiamos en ocultar: algunos son, así, aún contraculturales.

Aunque sea una aparente paradoja cabe señalar también que, en el sentido contracultural de la posibilidad del hombre de parecerse a la perfección divina, radica uno de los mayores títulos de grandeza permanentes del cristianismo. En el cristianismo quedó planteada la más grande integración, pero a su vez el más grande y constante desgarramiento de la verdad y de la cultura que puede imaginarse (3).

A través de la permanente necesidad de desfraccionamiento contracultural de la verdad, se advierte una de las perspectivas que deben estimarse en las culturas diversas de la propia. A menudo ellas permiten apreciar valores y sobre todo rasgos de humanidad que nuestra cultura no tiene suficientemente conocidos. Este es uno de los puntos de vista en que deberían ser valorados los pueblos marginales, sumergidos sin embargo, con frecuencia, en la alternativa de la inautenticidad al servicio de las culturas dominantes o la frustración (4).

La realización de los valores jurídicos, que culminan en la justicia, exige una amplia coadyuvancia con el valor verdad (5) y el mérito de una doctrina jurídica depende en mucho de su aptitud para dar cuenta, sin desbordes, del despliegue cultural y contracultural de la verdad. Al respecto, sin embargo, la atención a las verdades contraculturales suele poseer especial significación, porque a través de ellas pueden ponerse en evidencia muchos valores falsificados o lisa y llanamente falsos.

Entre esas verdades contraculturales ocupa un lugar destacado la lucha por los intereses y por el poder que se procura en mucho a su servicio. Pese a su importancia, esa lucha suele ocultarse, por ejemplo, bajo las ilusiones de la democracia y la república presentadas más allá de sus realizaciones verdaderas. No es necesario participar de las radicalizaciones del utilitarismo, el clasismo, el realismo jurídico o la filosofía crítica para advertir que se trata de una de las verdades que suelen cubrirse bajo el manto de la hipocresía. Sólo revelándola, incluso en sus consecuencias, es posible controlarla y elevarla, en cuanto corresponda, al logro de causas más elevadas.

El ocultamiento del juego de los intereses y el poder altera muchas de las perspectivas de la vida del Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico (6) está en excelentes condiciones para dar cuenta de esas desviaciones sin quedar encandilada por ellas al punto de convertirlas en el tema central de sus investigaciones.

(3) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. I, 1991, págs. 148 y ss..

(4) Esto es lo que sucede incluso con nuestro país.

(5) V. nota 1.

(6) Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, puede v. por ej. GOLDSCHMIDT, op. cit.; también CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84.

II. Los intereses en el mundo jurídico

2. La teoría tripartita del mundo jurídico sostiene que el Derecho es un conjunto de repartos captados por normas y valorados, los repartos y las normas, por la justicia. Los repartos son adjudicaciones de potencia e impotencia promovidas por la conducta de seres humanos de terminables y la conducta responde a intereses. Al final se decide siempre lo que interesa decidir, sea el interés egoísta o altruista, legal o ilegal, legítimo o ilegítimo.

La potencia es lo que favorece al ser y, respecto de los seres vivos, lo que favorece la vida; la impotencia es, en cambio, lo que los perjudica. Potencia e interés no son identificables, pues la potencia se refiere a la integridad de la vida, con referencia plena a los valores que podemos realizar, y el interés, pese a no ser sólo material, se limita más a ser una proyección utilitaria (7). Sin embargo, es notorio que las potencias "interesan" a los beneficiarios. Reconocer que el Derecho se constituye con repartos de potencia e impotencia es, de cierto modo, entender que se constituye con repartos que afectan a los intereses de los beneficiarios. Como la propia multivocidad del término "interés" lo manifiesta, el interés es el valor que en sí tiene una cosa pero también lo que a uno le conviene. El predominio de los intereses egoístas o altruistas, que beneficia más al repartidor o a los otros, depende de cada ser humano en cada adjudicación, pero escapa a los marcos de este estudio.

Los repartos pueden ser autoritarios o autónomos. Los repartos autoritarios pueden alcanzarse por los caminos previos extremos del proceso, caracterizado por la audiencia de los interesados, o la mera imposición. Los repartos autónomos pueden alcanzarse por las sendas previas extremas de la negociación, identificada por la audiencia entre los interesados, y la mera adhesión. El proceso y la negociación se caracterizan por la audiencia de los interesados, pero esta audiencia debe ser real y no se logra con meras formalidades. Depende, en mucho, de que los intereses a escuchar penetren en los intereses de quienes deben escucharlos.

El carácter a veces discrepante de los intereses de los repartidores y los demás miembros de la sociedad conduce a la necesidad de distinguir los móviles de dichos repartidores, las razones que alegan y las razones que en su caso atribuye la sociedad a las referidas adjudicaciones. Para comprender acabadamente un reparto hay que conocer los móviles de sus autores atendiendo para esto a sus intereses. Las razones alegadas suelen tratar de mostrar que se ha atendido a los intereses de sus destinatarios, aunque hay que estar en guardia contra el caer prisionero de ellas, pues a menudo no son sólo falsas, sino opuestas a los intereses que alegan. El lenguaje de las razones alegadas es con frecuencia la máscara engañosa que cubre los intereses de sus autores. Las razones sociales se refieren, en definitiva, a la fundamentación de la adjudicación de las potencias e impotencias, pero valoran también la legitimidad del trato dado a los intereses en juego.

Los repartos autoritarios, desenvueltos al hilo de la imposición, realizan el valor poder, los repartos autónomos, desarrollados por acuerdo de los interesados, realizan el valor cooperación. Como los hombres nos movemos al hilo de la búsqueda de satisfacer nuestros intereses, en mucho optamos por la cooperación o por el poder según convenga a los mismos. Dado que el poder suele brindarnos más posibilidades de satisfacción, en la medida que nos es factible elegimos los repartos autoritarios, pese a que, como el ocultamiento de la satisfacción suele aumentar sus posibilidades, tratamos de presentar en cuanto sea conveniente la realización de un reparto autónomo. La lucha por el poder y las relaciones diferenciadas "amigo-enemigo" son realidades básicas no excluyentes que hay que tener en cuenta para la comprensión del fenómeno jurídico.

Los repartos se ordenan verticalmente, según un plan de gobierno en marcha que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto y realiza el valor previsibilidad, u horizontalmente, conforme a la ejemplaridad, que se desarrolla según el esquema modelo y seguimiento promovido por la razonabilidad y satisface el valor solidaridad. El despliegue de los dos modos constitutivos del orden de repartos se produce en mucho, según el juego de los intereses, de modo que habrá previsibilidad o solidaridad conforme corresponda a los mismos. Para saber por anticipado qué ha de ocurrir y para reconocer los seguimientos hay que atender a los intereses en juego.

(7) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "La noción de potencia y la integración del Derecho en la vida", en "El Derecho", 9/II/1990, t. 136, págs. 955 y ss.. Por razones análogas también difiere la noción de potencia respecto de las de mero beneficio y de satisfacción.

La voluntad repartidora puede tropezar con límites necesarios, surgidos de la naturaleza de las cosas, que asimismo se vinculan con los intereses. Tanto las inclinaciones psíquicas del individuo como las tendencias socio-políticas y socio-económicas que pueden limitar los repartos suelen responder a intereses. Además cuando los intereses son vitales, llegan a imponer el replanteo de los repartos de futuro. En el paradójico desconocimiento de la importancia permanente de los intereses, no sólo de clases sino individuales, se origina en mucho el fracaso del ensayo soviético.

3. Por ser captaciones lógicas de los repartos, las normas reflejan intereses. A raíz de la tendencia a ocultar el juego de los intereses, a veces las normas son meros "espectáculos", o sea se dictan sin el propósito de que sean cumplidas, y en otros casos, por los límites necesarios de los repartos, son por lo menos inexactas, es decir, no llegan a cumplirse. Cuando las normas son generales por su antecedente o sea están referidas a sectores sociales futuros, pretendiendo realizar el valor predecibilidad - no pueden afectar intereses vitales sin que, si es posible, sean replanteadas. Este replanteo puede hacerse por los propios autores, v. gr. los legisladores, con miras a una reforma, o por los encargados del funcionamiento, por ejemplo los jueces, actuando de manera vicaria respecto de los autores.

El funcionamiento de las normas, constituido principalmente por las tareas de interpretación, determinación, elaboración y aplicación, se produce en el curso del juego de los intereses. El trialismo sostiene que el intérprete debe expresar la auténtica voluntad del o los autores de la norma y, para averiguarla, ha de considerar cuáles son los intereses en juego y cuáles son los preferidos, aprovechando al respecto las enseñanzas de la escuela de Tubinga. Según la teoría trialista, sólo en la etapa de la elaboración debe enjuiciarse la voluntad del o los autores de la norma para saber si corresponde producir una "carencia dikelógica", pero es mérito inmarcesible de la teoría "pura" del derecho haber iluminado, superando a las ilusiones de la exégesis, cómo en realidad proceden a menudo los encargados del funcionamiento. A fin de evitar pronunciarse abiertamente contra la voluntad de los autores de las normas, obran como si dicha voluntad les dejara un marco de posibilidades, dentro del cual eligen una según los intereses que prefieren, en un campo dentro del cual también está el propio interés. Lo que sólo debe ser excepcional, en caso de indeterminación, se convierte así en regla. La elaboración, que debería hacerse sobre todo en términos de justicia, está en este sentido sometida a menudo al filtro de la utilidad. En definitiva, el encargado del funcionamiento suele producir, más que una "carencia dikelógica", una carencia utilitaria y al concretar la tarea específica de elaboración suele inclinarse también por los intereses que prefiere.

Pese a las críticas que ha recibido, la teoría de Ihering de que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido es otra muestra de la profunda presencia del interés en la vida del Derecho.

4. La teoría trialista del mundo jurídico señala que el valor supremo del derecho es la justicia, no la utilidad en la que se satisfacen las necesidades y los intereses.

La utilidad es, en cambio, el valor culminante de la economía. El desarrollo producido en la teoría trialista ha reconocido que entre los valores pueden presentarse relaciones de coadyuvancia o de oposición. En las primeras, pueden suceder vinculaciones legítimas de sentido vertical, de contribución, o de sentido horizontal, de integración. A su vez, las relaciones de oposición pueden ser legítimas, por sustitución, o ilegítimas, por secuestro. En este último caso, pueden tener sentido ascendente, es decir, subversivo, descendente, o sea inversor, u horizontal, es decir de arrogación del material estimativo de un valor por otro (8). Entre la justicia y la utilidad, valores que en principio pueden considerarse del mismo nivel, importan sobre todo las vinculaciones de integración o de arrogación. En consecuencia, también los intereses pueden ser resueltos con integración entre ambos valores o en arrogación. El juego de los intereses puede coadyuvar para que haya justicia o, por el contrario, puede atribuirse, con sentido más utilitario, el lugar que corresponde a la justicia.

El trialismo reconoce que los valores pueden realizarse por virtud moral o sea por adhesión a ellos, o por virtud meramente intelectual, cuando se los procura por intereses diversos. Cabe reconocer, al respecto, que quizás en la mayoría de los casos la justicia se concreta por intereses diversos a su propia realización o sea sólo con virtud intelectual. La justicia es una categoría "pantónoma" (pan = todo; nomos = ley que gobierna), referida a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futu-

(8) Es posible v. CIURO CALDANI, "Estudios de Filosofía. . ." cit., t. II, 1984, págs. 16 y ss.

ras, que sólo podemos abarcar mediante fraccionamientos. Poco esfuerzo es necesario para advertir que a menudo los fraccionamientos y los desfraccionamientos de la justicia se producen por el juego de los intereses. Se toma en cuenta lo que interesa tomar, aunque, repitámoslo, esa consideración puede ser ampliamente altruista.

El principio supremo de justicia exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para que se convierta en persona, pero esa esfera de libertad puede ser comprendida, en cierto aspecto, como un ámbito para la satisfacción de sus intereses. Es imposible pensar la justicia sin tomar en cuenta los requerimientos de los otros valores, incluyendo la utilidad. Por otra parte, el otorgamiento de la esfera de libertad para la personalización depende, en mucho, del conjunto de los intereses obrantes en los casos.

A la luz del juego de los intereses deben limitarse los alcances de todas las aristocracias y puede advertirse una aristocracia específica, como una superioridad moral, científica o técnica respecto de los intereses. Urge estar en guardia, por ejemplo, contra la ilusión de que, por saber más acerca de la justicia, alguien sea más justo en el manejo de los intereses. De aquí la justicia de que en muchos casos repartan los propios interesados autónomamente. La superioridad moral, científica y técnica en el manejo de los intereses califica de modo considerable la aristocracia del jurista.

En términos de justicia, la adjudicación de las potencias e impotencias se legitima en base a los merecimientos y los desmerecimientos (9). Estos difieren de las necesidades a las que, en sentido utilitario, se refieren los intereses. Sin embargo, el logro de los merecimientos depende de manera considerable de los intereses y al fin las potencias e impotencias --principalmente recompensas y castigos-- se otorgan en mucho por el juego de los intereses.

Para que un régimen sea justo debe ser humanista, o sea, ha de tomar al hombre como fin y no como medio, pero la realización del humanismo depende de que el individuo sea protegido contra los demás, como individuos y como régimen, respecto de sí mismo y frente a todo lo demás (enfermedad, miseria, ignorancia, etc.). Esta protección se basa, en ciertos aspectos, en la existencia de un régimen fuerte y, en otros, en que el régimen no sea demasiado fuerte; lo último se logra a través de la escisión del poder y de sus desmembraciones territoriales y funcionales. La fuerza del régimen y su debilitamiento dependen, a su vez, de la confluencia o la oposición de los intereses. La célebre división de poderes no se obtiene con meras formalidades, sino a través de su constitución con intereses opuestos.

5. Hay ramas jurídicas en las que el juego de los intereses es más puesto en evidencia, y entre ellas se destacan el Derecho Privado en general y el Derecho Comercial en especial. En otros casos, ese juego es cubierto, frecuentemente encubierto, por ideologías de mayor o menor vuelo, como suele ocurrir en el Derecho Público en general, y en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional Público en especial. Aquí la "distancia" entre los repartidores y parte de sus beneficiarios da pie para el juego propio de las razones alegadas, y el carácter frecuentemente vital de las cuestiones hace que a menudo sean repensadas para resolverlas según convenga.

6. En el mundo político en general, el derecho constituye una rama que puede denominarse política jurídica. A su vez, los intereses son tema de especial significación en la política económica, pero lo expuesto precedentemente muestra la interrelación existente entre política jurídica y política económica (10).

7. El juego de los intereses no es tema central ni específico de la ciencia jurídica, mas su consideración resulta imprescindible para que ésta pueda desarrollarse en términos de verdad. La verdad, por contracultural y dura que sea, es uno de los mejores homenajes que podemos hacer a nuestros semejantes.

(9) Puede v. CIURO CALDANI, "Estudios Jusfilosóficos" cit., págs. 133 y ss..

(10) La intervención de los intereses como uno de los motores de la historia permitió a Ihering afirmar en "El espíritu del Derecho Romano" que la historia de ese Derecho comprueba su progreso correlativo con ellos (v. IHERING, R. von, "El espíritu del Derecho Romano", trad. Enrique Príncipe y Satorres, 5a. tirada, Madrid, Bailly-Baillière, t. IV. págs. 353 y ss. - párrafo 70-).